



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-352/2025

PARTE ACTORA: JORGE
ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-081/2025.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Comisión Transitoria	Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos del Municipio de Tehuacán, Puebla autoridad encargada de organizar y llevar a cabo el proceso electivo para renovar la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida el diecisiete julio, por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, para renovar la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer, adscrita a la Junta Auxiliar

de San Nicolás Tetitzintla, para el periodo de 2025-2028

Inspectoría Auxiliar	Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer adscrita a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla, en el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Jorge Armando Rojas González y Claudia Ramírez Cruz candidato propietario y candidata suplente al cargo de Inspector (a) Auxiliar de San Vicente Ferrer, en el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Resolución impugnada	Resolución de trece de noviembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-081/2025
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electivo.

1. Renovación de la Inspectoría Auxiliar. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco,¹ la Comisión Transitoria emitió la convocatoria para renovar la Inspectoría Auxiliar de San Vicente

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Ferrer, adscrita a la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla, para el periodo de 2025-2028.

En la convocatoria se precisó que los cargos a elegir constarían de una persona propietaria y una suplente, y que competirían mediante el registro de planillas.

2. Candidatura. La parte actora registró sus candidaturas para el cargo de la Inspectoría Auxiliar por la planilla morada.

3. Resultados de la elección. El tres de agosto se llevó a cabo la jornada electoral.

El quince de agosto, la Comisión Transitoria validó la elección y tomó protesta a las personas integrantes de la planilla café que resultó vencedora.²

II. Cadena Impugnativa.

1. Impugnación municipal. El seis de agosto, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local solicitando la nulidad de la elección.

El ocho siguiente, el Tribunal Local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Transitoria para su resolución.

El doce de agosto, la Comisión Transitoria determinó desechar la demanda presentada por la parte actora, al considerarla extemporánea.

2. Juicio local. Inconforme con la determinación de la Comisión Transitoria, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante

² El resultado de votos obtenidos por planilla fue el siguiente: **Planilla café: 608**, **Planilla morada: 566**, Planilla gris: 81, Planilla fucsia: 136 y votos nulos: 34.

el Tribunal Local, al considerar que su impugnación fue desechada indebidamente.

El trece de noviembre, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local confirmó los resultados y la declaratoria de validez de la elección.³

3. Juicio federal. El diecinueve de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

4. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JDC-352/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía con el cual se controvierte una resolución del Tribunal Local vinculada con un proceso electivo para renovar una autoridad municipal auxiliar en Puebla, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

▪ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

³ Expediente TEEP-JDC-081/2025.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

El Tribunal Local considera que el juicio de la ciudadanía se presentó de manera **extemporánea**, pues el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre y esta se promovió hasta el diecinueve siguiente.

Ello, tomando en cuenta que para determinar dicho plazo, todos los días deben computarse como hábiles, al tratarse de una controversia vinculada con la renovación de la Inspectoría Auxiliar, lo cual se equipara a un proceso electoral.⁴

Por su parte, la parte actora manifiesta que para tal efecto no se deben considerar los días catorce al diecisiete de noviembre, al haberse suspendido labores en el Tribunal Local en ese periodo.

Este órgano jurisdiccional considera **que no se actualiza la causal de improcedencia.**

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior, de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, se determinó que **para contabilizar el plazo en que una persona puede presentar un medio de impugnación ante una autoridad, no**

⁴ En términos del artículo 7 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 9/2013 de Sala Superior, de rubro “PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.

deben computarse los días en que esta suspenda labores.

Ello, en la medida en que tal situación imposibilitaría que la eventual parte actora pueda ejercer su derecho de impugnación.

Ahora bien, en el caso, es un hecho notorio que el trece de noviembre, el Tribunal Local emitió un aviso en el que informó que suspendería sus labores del viernes catorce al lunes diecisiete, reanudándose hasta el martes dieciocho posterior.⁵

Además, en dicho aviso especificó que durante ese tiempo no correrían los plazos para la interposición de los medios de impugnación que pudieran ser tramitados ante dicha autoridad.

Por lo tanto, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el trece de noviembre y se suspendieron labores en el Tribunal Local del catorce al diecisiete de noviembre, esos días no pueden tomarse en cuenta para computar el plazo de la presentación de la demanda.

Así, en este caso, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre, tal como se demuestra:

Noviembre						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
9	10	11	12	13	14	15
				Notificación del acto	Suspensión de labores	
16	17	18	19	20	21	22
Suspensión de labores		Plazo para impugnar				
		Presentación				

En consecuencia, si la demanda se promovió el diecinueve de noviembre, su presentación fue oportuna.

⁵ Tal como se advierte de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla consultados en la página de internet https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/estrados/2025/2025-11-13-aviso.pdf página que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,⁶ como a continuación se explica.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y sus firmas autógrafas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, de acuerdo con lo que se expuso en la consideración anterior.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir una resolución del Tribunal Local vinculada con los resultados de una elección en la que participaron y que estiman afecta su esfera jurídica.
- 4. Definitividad.** Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Materia de la controversia.

Para comprender la controversia de este caso, a continuación se exponen algunos aspectos esenciales que dan cuenta del contexto en el que surgió.

A. Desarrollo del proceso electivo.

1. Convocatoria.

El diecisiete de julio, el presidente de la Comisión Transitoria emitió la Convocatoria para elegir a las personas integrantes de la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer, perteneciente a la

⁶ Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla, para el periodo 2025-2028.

En dicha convocatoria se determinó que la elección se llevaría cabo el tres de agosto y que la votación se realizaría través de mesas receptoras de votación.

Además, se previó que las mesas receptoras de votación se instalarían en la escuela primaria “Cinco de Mayo” y que estarían integradas por personas nombradas por la Comisión Transitoria y representantes de las planillas.

Finalmente, se estableció que las resoluciones de la Comisión Transitoria podrían ser impugnadas a través del recurso de revisión municipal, el cual debía ser presentado el cuatro de agosto en un horario de 9:00 a 16:00 en el interior del Palacio Municipal.

2. Cambio de ubicación del centro de votación.

El veinticuatro de julio, autoridades de la escuela primaria “Cinco de Mayo” informaron a la Comisión Transitoria que el plantel se encuentra en remodelación, por lo que, no podría ser utilizado como centro de votación.

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de julio la Comisión Transitoria aprobó que se cambiara la ubicación de las mesas receptoras de votación de la elección de la Inspectoría Auxiliar, a la escuela secundaria “Niños Héroes de Chapultepec”, la cual se ubica en la misma comunidad de San Vicente de Ferrer.

Además, se ordenó a la Coordinación de Comunicación Social del ayuntamiento, para que difundiera dicho cambio en todos los medios pertinentes.



En esa lógica, el titular de la Coordinación de Comunicación Social informó a la Comisión Transitoria que en cumplimiento a lo ordenado, el treinta y uno de julio, se difundió en el perfil de Facebook del ayuntamiento de Tehuacán, el cambio de sede del centro de votación de la elección de la Inspectoría Auxiliar.

3. Jornada electoral.

En sesión permanente de tres de agosto, la Comisión Transitoria determinó el inicio de la jornada electiva.

Para llevar a cabo el desarrollo de la jornada, se instalaron cuatro mesas receptoras de votación la cual transcurrió de las 8:00 a las 18:00 horas.

Una vez concluida la votación en cada una de las mesas, la Comisión Transitoria reanudó la sesión y verificó que se recibieron cuatro paquetes electorales conforme llegaron a la sede municipal.

Por lo que, dio por concluida la jornada electiva precisando que se desarrolló sin incidencias.

4. Resultados y declaratoria de validez.

En sesión ordinaria del cabildo celebrada el quince de agosto, la Comisión Transitoria sometió a consideración los resultados de la elección de la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer.

La Comisión Transitoria expuso que del cómputo de los votos de las cuatro mesas receptoras resultó vencedora la planilla café, al haber obtenido mayor número de votación, como se muestra:

Resultados de la votación				
Planilla café	Planilla morada	Planilla gris	Planilla fucsia	Votos nulos
608	566	81	136	34

<p>Total votos válidos: 1391 Total de votos emitidos: 1425</p>
--

Posteriormente, se declaró la validez de la elección de la Inspectoría Auxiliar de San Vicente Ferrer, por lo que, se ordenó la expedición del nombramiento y se tomó protesta a la persona que resultó electa.

B. Cadena Impugnativa.

1. Impugnación ante la autoridad municipal. La parte actora presentó recurso de revisión a fin de controvertir los resultados de la elección, con los siguientes argumentos.

- Las mesas receptoras de votación se instalaron en un domicilio distinto al que se dispuso en la Convocatoria.
- Las mesas receptoras de votación no resguardaron la secrecía del voto, porque no se instalaron mamparas que dieran privacidad a las personas que acudieron a votar.
- Se impidió que las y los representantes de las mesas receptoras de votación firmaran las boletas.
- Se vulneró el principio de laicidad, porque el párroco de la iglesia de San Vicente de Ferrer hizo manifestaciones para promover el voto a favor de la planilla color café.

2. Resolución de la autoridad municipal. La Comisión Transitoria determinó que el recurso de revisión que presentó la parte actora fue extemporáneo, conforme a las siguientes premisas:

- La Convocatoria previó el recurso de revisión municipal para controvertir los resultados de la elección debía



presentarse el cuatro de agosto, en un horario de 9:00 a 16:00 en las instalaciones del ayuntamiento.

- De ahí que, si el medio de impugnación se presentó el seis de agosto, consideró que no se presentó dentro del plazo que se dispuso en la Convocatoria, por lo que, su presentación resultó extemporánea.
- En consecuencia, determinó desechar la demanda interpuesta por la parte actora, ya que no fue presentada conforme a lo previsto en la Convocatoria.

3. Demanda ante el Tribunal Local. La parte actora alegó que la resolución de la Comisión Transitoria que desechó el recurso de revisión por extemporáneo fue contraria a Derecho.

Medularmente, alegó que la Comisión Transitoria no tomó en cuenta que el plazo que se previó en la Convocatoria para impugnar los resultados vulneró el acceso a la justicia, al prever un plazo de un solo día para tal efecto.

4. Resolución del Tribunal Local. El órgano judicial determinó que fue incorrecto que la Comisión Transitoria desechara el recurso de revisión, al coincidir con la parte actora en que el plazo de un día previsto en la Convocatoria para controvertir los resultados de la elección no es razonable al ser muy breve.

Por lo tanto, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local analizó los motivos de agravios vinculados con los resultados de la elección que no fueron revisados por la Comisión Transitoria y determinó validar la elección en la que resultó vencedora la planilla café.

5. Impugnación ante esta Sala Regional. La parte actora alega que la sentencia del Tribunal Local es contraria a Derecho, de conformidad con los siguientes planteamientos.

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia**, porque el personal del ayuntamiento se negó a recibir el medio de impugnación municipal.
- **El Tribunal Local no juzgó el caso con perspectiva intercultural**, ya que no tomó en cuenta que la comunidad de San Vicente Ferrer es indígena, por lo que debía realizar diligencias para verificar cómo se ha llevado a cabo históricamente el proceso electivo de la Inspectoría Auxiliar.
- **El Tribunal Local indebidamente validó los resultados de la elección**, no obstante que durante la jornada de votación se suscitaron diversas irregularidades que trascienden a los resultados de dicha elección.
- **El Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas** encaminadas a demostrar que durante la jornada electiva se permitió votar a personas que no estaban habilitadas.

6. Pretensión. Visto lo anterior, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada y, en última instancia, se declare la nulidad de la elección.

7. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora.



QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **infundado** de los agravios presentados por la parte actora.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se abordarán cada una de las temáticas planteadas por la parte actora.

1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia. Respecto a este tópico, la parte actora manifiesta que el personal del ayuntamiento se negó a recibir el medio de impugnación municipal, lo que considera vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Este planteamiento se considera que es ineficaz, porque la parte actora al manifestar que no recibió la atención de las autoridades municipales optó por acudir directamente al Tribunal Local argumentando tal situación.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local recibió el medio de impugnación y valoró que era oportuno reencauzarlo a la Comisión Transitoria a fin de que resolviera la controversia.

Posteriormente, la Comisión Transitoria determinó que el recurso de revisión que presentó la parte actora fue extemporáneo.

Como se observa, el recurso de revisión fue resuelto e incluso la parte actora combatió dicha resolución.

Por lo que, la negativa de recepción de la que se queja la parte actora, quedó superada desde que el Tribunal Local hizo el trámite del medio de impugnación municipal.

De ahí que, argumentar ante esta instancia una situación que se regularizó por parte de las autoridades implicadas, resulta **ineficaz**.

2. Falta de análisis de la controversia con perspectiva intercultural. Sobre esta temática, la parte actora alega que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el poblado de San Vicente de Ferrer es una comunidad indígena y que la Inspectoría Auxiliar es una autoridad considerada indígena, por lo que debía verificar cómo se ha realizado históricamente la elección de dicha autoridad, pues es la primera ocasión que la elección se lleva a cabo a través de boletas electorales.

Al respecto, este órgano judicial considera que el planteamiento de la parte actora es ineficaz, pues si bien el Tribunal Local no abordó los razonamientos que la parte actora señala en esta instancia, ello se debió a que no fueron planteados en la demanda que originó la sentencia que ahora se impugna.

Tampoco fueron planteados en la demanda del recurso de revisión municipal.

En este sentido, se tratarían de planteamientos novedosos, respecto de los cuales el Tribunal Local no estaba obligado a pronunciarse, al no haber sido materia de la controversia planteada ante la instancia que resolvió.

Aunado a lo anterior, la parte actora no demuestra cómo es que, en su caso, el abordaje de estos argumentos por parte del Tribunal Local habría variado el sentido de la resolución impugnada, por lo que su argumentación es de carácter meramente especulativo.



Por lo tanto, al tratarse de un planteamiento novedoso respecto del cual el Tribunal Local no tuvo oportunidad de pronunciarse, es que la argumentación debe desestimarse.

3. Validación de la elección por parte del Tribunal Local.

Respecto de esta temática, la parte actora alega que la responsable no valoró adecuadamente las siguientes circunstancias.

3.1. Se permitió votar a personas que no tenían el domicilio en la comunidad de San Vicente Ferrer, ya que el personal de las mesas receptoras no verificó el domicilio, tampoco la vigencia y el OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de la credencial para votar con la lista nominal de electores.

3.2. Las mesas receptoras de votación no resguardaron la secrecía del voto, porque no se instalaron mamparas que dieran privacidad a las personas que acudieron a votar, lo que considera que generó presión sobre los electores.

3.3. Falta de certeza en las boletas utilizadas en la jornada electiva, ya que se impidió las y los representantes de las mesas receptoras de votación firmaran las boletas, por lo que, no se tuvo el dato del número de boletas que se proporcionaron y las que sí fueron utilizadas.

3.4. Las mesas receptoras de votación se instalaron en un domicilio distinto al que se dispuso en la Convocatoria, lo que generó que las personas no tuvieran conocimiento de dicho cambio y no pudieran acudir a votar.

3.5. El día de la jornada electiva el párroco de la iglesia de San Vicente Ferrer, durante el desarrollo de la misa hizo

manifestaciones para promover el voto a favor de la planilla café, hechos que vulneran el principio de laicidad.

Esta Sala Regional considera que la argumentación de la parte actora respecto de este tópico es **infundada**, pues contrario a lo que sostiene, el Tribunal Local sí abordó las temáticas que plantea, tal como se evidenciará a continuación.

3.1. Se permitió votar a personas que no estaban habilitadas para ello. Sobre este tema, la parte actora plantea que el personal de las mesas receptoras no verificó el domicilio, tampoco la vigencia y el OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de la credencial para votar con la lista nominal de electores.

Al respecto, cabe precisar que, en la resolución impugnada el Tribunal Local sí abordó y desestimó este planteamiento, al razonar que del análisis a las actas de jornada electoral se advertía que la parte actora designó representantes en las mesas receptoras de votación y de las actas de escrutinio y cómputo se observó que, ninguna de las personas representantes manifestó alguna irregularidad relacionada con permitir votar a personas que no cumplían con los requisitos previstos en la Convocatoria.

Por ello, esta Sala Regional considera que el argumento debe **desestimarse**, pues parte de la suposición no demostrada de que no todas las personas que acudieron a votar en la jornada electiva estaban habilitadas para hacerlo, sin señalar qué personas en específico estarían en dicha situación ni haber ofrecido en la instancia local una prueba que soportara su afirmación.



Además, debe precisarse que el Tribunal Local llegó a tal conclusión en la medida en que revisó tanto las actas de la jornada electoral como las de escrutinio y cómputo para verificar si se suscitó algún tipo de incidencia o irregularidad, documentales a las que otorgó valor probatorio pleno y eficacia probatoria, circunstancia que deviene suficiente para que esta Sala Regional valide esa decisión.

Pero además debe tomarse en cuenta que esa información contenida en las actas no fue desestimada por probanza alguna en la controversia, por lo que su valoración no puede ser desestimada en el caso concreto.

Por lo tanto, no es posible sostener que el Tribunal Local haya incurrido en una irregularidad al declarar infundado el agravio de la parte actora pues se reitera, para desestimar tal información habría que contarse con algún medio de prueba eficaz para derrotarlas.

3.2. Las mesas receptoras de votación no resguardaron la secrecía del voto. La parte actora manifiesta que al no instalarse mamparas que dieran privacidad a las personas que acudieron a votar, se vulneró la secrecía del voto generando presión sobre las y los electores.

Sobre este argumento, el Tribunal Local lo calificó como genérico porque del análisis de las actas de la jornada de votación y de escrutinio y cómputo no se advertía alguna manifestación o queja por parte de la ciudadanía que acudió a votar.

Valoración que esta Sala Regional comparte, pues lo genérico del argumento radica en que la parte actora no demostró cómo es que el hecho de que no se contaran con mamparas que

dieran privacidad para la emisión del voto, incidió en que las personas que acudieron a participar en la jornada se sintieran presionadas a votar por determinada planilla.

Además, en el expediente no obra elemento probatorio alguno que pudiera evidenciar algún tipo de presión o coacción por parte de alguna de las candidaturas u otras personas durante el desarrollo de la jornada electiva.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que esta es una elección a cargo de las autoridades municipales y que la Comisión Transitoria la organizó con los insumos y herramientas con las que contó a su alcance.

Es por esa razón, que exigir que se cuenten con las herramientas o el material electoral con el que disponen las autoridades administrativas electorales para organizar las elecciones constituciones, puede ser desproporcionado.

Máxime, que la jornada electiva de la Inspectoría Auxiliar se desarrolló en orden y con alta participación de las personas de la comunidad de San Vicente Ferrer.

De ahí, lo **infundado** de este agravio.

3.3. Falta de certeza en las boletas utilizadas en la jornada electiva. Respecto a este punto, la parte actora manifiesta que se impidió que las y los representantes de las mesas receptoras de votación firmaran las boletas, por lo que, no se tuvo el dato del número de boletas que se proporcionaron y las que sí fueron utilizadas.

En ese sentido, el Tribunal Local explicó que en las actas de escrutinio y cómputo se advirtió la cantidad de boletas extraídas



de las urnas, los votos obtenidos por cada una de las planillas participantes y los votos considerados nulos.

De igual forma, reitero que la parte actora contó con personas representantes en cada una de las mesas receptoras de votación y que ninguna de estas personas manifestó algún incidente con el escrutinio y cómputo de los votos, por lo que, calificó como infundado el argumento de la parte actora.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la valoración realizada por el Tribunal Local, pues de las actas de jornada de votación es posible advertir el número de boletas destinadas para cada una de las mesas de votación, como se advierte:

Actas de jornada de votación	
Mesas	Boletas destinadas
1	500 boletas, folio del 001 al 0500
2	500 boletas, folio del 0501 al 1000
3	500 boletas, folio del 1001 al 1500
4	500 boletas, folio del 1501 al 2000

De igual forma, de las actas de escrutinio y cómputo se observa la cantidad de boletas extraídas de las urnas, los votos obtenidos por cada una de las planillas participantes y los votos considerados nulos, conforme a lo siguiente:

Actas de escrutinio y cómputo			
Mesas	Boletas no usadas	Personas que votaron	Votos nulos
1	140	360	12
2	142	358	9
3	150	350	3
4	10	357	10

Por tanto y contrario a lo que sostiene la parte actora, esta Sala Regional no aprecia que en el caso existan razones o circunstancias que pongan entre dicho los datos que se detallaron en las actas por parte de las personas que fungieron como funcionarias de las mesas receptoras de votación.

Además de todo lo anterior, en la Convocatoria no se estableció que las personas representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación debían firmar las boletas asignadas, por lo que, al no estar previsto no se puede exigir el cumplimiento de este procedimiento.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento de la parte actora por cuanto hace a esta temática.

3.4. Las mesas receptoras de votación se instalaron en un domicilio distinto al que se dispuso en la Convocatoria. Respecto a esta temática, la parte actora manifiesta que el cambio de domicilio generó que las personas no acudieran a votar.

Sobre este planteamiento, el Tribunal Local explicó que en un primer momento, en la Convocatoria se estableció que el centro de votación de la elección de la Inspectoría Auxiliar sería en la escuela primaria “Cinco de Mayo”, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente advirtió el escrito de veinticuatro de julio, mediante el cual la directora de la primaria “Cinco de Mayo” informó a la Comisión Transitoria que el plantel está remodelación y construcción de la biblioteca, por lo que, no podría llevarse a cabo en sus instalaciones la jornada electiva.

De igual manera, el Tribunal Local expuso que en sesión extraordinaria del cabildo celebrada el treinta y uno de julio, se determinó cambiar el centro de votación de la elección de la Inspectoría Auxiliar, para que se desarrollara en la escuela secundaria “Niños Héroes de Chapultepec” y se ordenó que este cambio de ubicación se difundiera a la población.

También, valoró que en cumplimiento a lo anterior, el coordinador de Comunicación Social del ayuntamiento difundió



el cambio de ubicación del cetro de votación de la elección de la Inspectoría Auxiliar en el perfil de Facebook de dicho municipio.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que el planteamiento de la parte actora es **infundado**, pues tal como lo narró el Tribunal Local, la Comisión Transitoria se vio obligada modificar el lugar en donde se llevaría a cabo la recepción de la votación que dispuso en la Convocatoria, esto por casusas ajenas a la autoridad municipal.

De ahí que, la Comisión Transitoria determinó disponer de otro lugar localizado en la comunidad de San Vicente de Ferrer y en similares condiciones que la escuela primaria, tal como lo fue la secundaria “Niños Héroes de Chapultepec”, para el desarrollo de la jornada electiva.

Aunado a lo anterior, el cambio de domicilio no se suscitó el día de la jornada electiva, sino que sucedió con días de antelación lo que generó que la Comisión Transitoria pudiera garantizar un centro de votación que cumpliera con las necesidades para el desarrollo de la jornada electiva.

Además, el cambio de lugar se difundió en el perfil de Facebook del ayuntamiento con la finalidad de que las personas tuvieran conocimiento oportunamente y acudieran a votar.

Por lo tanto, su pretensión en cuanto a este planteamiento debe **desestimarse**.

3.5. Vulneración al principio de laicidad. Sobre esta temática, la parte actora expuso que el día de la jornada electiva el párroco de la iglesia de San Vicente Ferrer, durante el desarrollo de la misa hizo manifestaciones para promover el voto a favor de la planilla café, hechos que considera que vulneran el principio de laicidad.

Al respecto, el Tribunal Local desestimó este agravio porque de las constancias que obran en el expediente no advirtió ninguna prueba que sustentara las supuestas manifestaciones realizadas por el párroco.

Esta Sala Regional, comparte lo razonado por el Tribunal Local pues el planteamiento de la parte actora es genérico y no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar que la supuesta promoción a favor de la planilla café solicitada por el párroco de la iglesia de San Vicente Ferrer, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este juicio.

En consecuencia, dada la referida insuficiencia probatoria, debe **desestimarse** este planteamiento de la parte actora.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local sí abordó las argumentaciones que, en la presente instancia, alega que no fueron valoradas.

Por lo tanto, su planteamiento deviene **infundado**.

Además, debe hacerse notar que la parte actora no presenta ningún argumento dirigido a demostrar que, en su caso, el análisis realizado por el Tribunal Electoral respecto de cada una de las temáticas ya expuestas haya sido jurídicamente incorrecto.

Como ya se explicó, la parte actora únicamente se queja, de manera genérica, que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las circunstancias ya mencionadas, sin controvertir de manera frontal o eficaz las respuestas que la autoridad responsable otorgó respecto de cada cuestionamiento.



De ahí que esta Sala Regional considere, por todo lo anterior, que la argumentación de la **parte actora respecto de cada una de estas temáticas deba desestimarse.**

4. Indebida valoración probatoria. Respecto de este tópico, la parte actora alega que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas encaminadas a demostrar que durante la jornada electiva se permitió votar a personas que no estaban habilitadas.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento resulta **infundado**, pues la parte actora no evidencia cómo es que un supuesto razonamiento probatorio inadecuado por parte del Tribunal Local habría derivado en alguna conclusión contraria a sus pretensiones.

Dicho de otro modo, la parte actora no logra demostrar cómo es que una valoración probatoria distinta por parte del Tribunal Local habría alcanzado su pretensión última: esto es, que se declarara la nulidad de la elección.

Tampoco, se advierte que la parte actora especificara en concreto qué prueba dejó de analizar que pudiera modificar el resultado de la determinación a la que arribó el Tribunal Local.

Por lo tanto, su pretensión en cuanto a esta temática debe **desestimarse.**

5. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.